

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 10 004 2022 00733 00
PROCESO:	REVISIÓN INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL
INTERDICTA:	LINA MARÍA RAMÍREZ ARANGO
CURADORA:	PIEDAD DE JESÚS ARANGO ROJAS
DECISIÓN :	ORDENA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS

En la fecha el Despacho procede a notificar al MINISTERIO PÚBLICO a través del PROCURADOR 145 Judicial II para la Defensa de la Familia y al señor DEFENSOR DE FAMILIA adscritos a este despacho:

Nombres:	FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL – JOSÉ REINALDO GÓMEZ CORRALES – DIANA PATRICIA ZULUAGA GÓMEZ
Providencia que se notifica	SENTENCIA
Correos electrónicos a los que se remite:	fserna@procuraduria.gov.co jose.gomez@icbf.gov.co diana.zuluaga@icbf.gov.co

1

Conforme a La ley 2213 de 2022, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje.

Realiza la notificación: DIANA ISABEL MARÍN
Nombre y Cargo: CITADORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA N°	164
RADICADO:	05001 31 10 004 2022 00733 00
PROCESO:	REVISIÓN INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL
INTERDICTA:	LINA MARÍA RAMÍREZ ARANGO
CURADORA:	PIEDAD DE JESÚS ARANGO ROJAS
DECISIÓN :	ANULA INTERDICCIÓN Y ORDENA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS

ASUNTO

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia anticipada conforme al numeral 2 del art. 278, en concordancia con el literal b), numeral 4to. del artículo 386 del C.G.P., en el presente proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL – REVISIÓN el cual fue adelantado por la señora PIEDAD DE JESÚS ARANGO ROJAS frente y en interés de su hija, la señora LINA MARÍA RAMÍREZ ARANGO.

ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda, que la señora LINA MARÍA RAMÍREZ ARANGO presenta múltiples trastornos psiquiátricos hace aproximadamente 35 años con pronóstico irreversible y manejo multi-farmacológico, con declaratoria de interdicción por este juzgado confirmada por el Tribunal Superior de Medellín, con dificultad ostensible de expresar su voluntad para asuntos que requieren decisiones adultas.

La demandante señala que como madre y curadora desea la seguridad jurídica para su hija, por ser ella y su padre, personas de avanzada edad y ser la hija potencialmente beneficiaria de la pensión a la que tienen derecho, y porque su hija requiere apoyo permanente hasta para funciones básicas por su discapacidad mental absoluta. Refiere que ella se ocupa, junto a su hijo Juan Nicolás Ramírez, de todas sus necesidades esenciales como servirle alimentos, marcarle los tiempos de sus rutinas, transportarla a sus actividades recreativas y de rehabilitación, suministrarle todos sus implementos de aseo y su medicación diaria, sufragando los gastos con su padre.

Por último, afirma que la paciente no tiene discernimiento alguno sobre la ley, sus derechos, requiere permanente y vitalicio apoyo para todas sus funciones civiles y algunas vitales.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita que se nombre persona de apoyo para la señora LINA MARÍA RAMÍREZ ARANGO para lo siguiente:

- 1) *no tiene discernimiento alguno sobre la ley, sus derechos y requiere permanente y vitalicio apoyo para todas sus funciones civiles y algunas vitales.*
- 2) *Toma de decisiones.*
- 3) *Apoyo permanente para funciones básicas y necesidades esenciales como servirle alimentos, marcarle los tiempos de sus rutinas, transportarla a sus actividades recreativas y de rehabilitación, suministrarle todos sus implementos de aseo y su medicación diaria.*
- 4) *Discernimiento legal.*
- 5) *Nuestra hija es potencialmente beneficiaria de la pensión a la que tiene Derecho por la Ley Colombiana y otras necesidades que se le presenten a futuro a mi indefensa hija que requiere apoyo permanente hasta para funciones básicas por su discapacidad mental absoluta y si llegásemos a faltar esté protegida por sus hermanos.*

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda de Interdicción Judicial por Demencia de la señora LINA MARÍA RAMÍREZ ARANGO, instaurada por sus padres, señores MARIANO LUIS ALFREDO RAMÍREZ CARDONA y PIEDAD DE JESÚS ARANGO ROJAS, fue admitida por auto del 14 de enero de 2004 y el 02 de abril de 2004 mediante sentencia el Despacho decretó la interdicción judicial de la señora LINA MARÍA RAMÍREZ ARANGO nombrando como Curadora a su progenitora, señora PIEDAD DE JESÚS ARANGO ROJAS. Dicha sentencia fue remitida en consulta ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, donde mediante sentencia N.º 3420 de Junio 24 de 2004, se CONFIRMA, ADICIONA y ACLARA la sentencia proferida.

La señora Arango Rojas se posesionó como curadora de su hija el día 23 de septiembre de 2004, y desde ese momento viene ejerciendo esta función cumpliendo con las responsabilidades que entraña el cargo.

El 26 de agosto de 2019 fue promulgada la Ley 1996 de 2019 “por medio de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las personas con discapacidad mayores de edad”; esta Ley ordena, en su artículo 56, que en un plazo no superior a 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, a los despachos proceder con la revisión de los procesos de interdicción o inhabilitación que se hubiesen adelantando y contaran con sentencia, indicando para ello, que se debe citar de oficio a la persona declarada en interdicción o inhabilitación al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, para que

comparezcan al juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. De igual manera, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación pueden solicitar la revisión de su situación jurídica directamente en el despacho que adelantó dicho proceso.

Mediante auto N.º 112 del 23 de enero del año en curso esta instancia judicial ordenó la revisión del presente proceso de interdicción, citando tanto a la señora LINA MARÍA RAMÍREZ ARANGO como a su curadora PIEDAD DE JESÚS ARANGO ROJAS para que informaran al despacho si la declarada interdicta requería de la adjudicación judicial de apoyos, teniendo en cuenta que con la solicitud de revisión se había aportado un Informe de Valoración de Apoyos realizado bajo los estándares establecidos por la Ley, elaborado por la Personería del municipio de Envigado – Antioquia; igualmente se requirió a la Interesada para que informara: <<1. Si la persona titular del acto jurídico se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo.2. Cuál es la condición actual de salud de LINA MARÍA RAMÍREZ ARANGO, quién se ocupa de su cuidado personal y quien sufraga los gastos de sostenimiento de la misma. 3. Informe como se compone el círculo familiar de LINA MARÍA RAMÍREZ ARANGO>>.

Por último, se ordenó la realización de Informe Socio familiar por parte del Asistente Social adscrito al Juzgado.

La parte interesada dio contestación al requerimiento los días 1, 2 y 3 de febrero del año en curso, aportando la información requerida.

El Ministerio Público fue notificado el 24 de enero de 2023 del auto que ordenó la revisión, y el día 31 de enero de 2023 aportó su concepto en el cual manifiesta: <<... en sentir de este agente del ministerio público, según lo narrado en la solicitud es necesario y conveniente darle trámite a la presente solicitud de revisión de proceso, declaratoria de nulidad de la sentencia y la designación de apoyos en caso de ser necesario>>. Igualmente solicita como pruebas: <<1. Interrogatorio de parte en caso de ser posible a la persona con discapacidad y a quien fungió como su curadora 2. Se fijará fecha y hora para que, por intermedio del Trabajador Social, adscrito al despacho, se realice visita al lugar de residencia de la persona con discapacidad con el fin de verificar las condiciones de entorno familiar reales en que se encuentra. Y entrevistar a la misma y ser escuchada en la medida de lo posible. 3. se deben enterar y recibir declaración a todos los parientes con grado de consanguinidad del beneficiario de esta solicitud o también con grado de amistad con la persona con discapacidad.>>

La señora LINA MARÍA fue notificada el 16 de febrero de 2023 a través del Asistente Social del Despacho quien conceptuó que “En conclusión, la señora LINA MARÍA RAMÍREZ ARANGO, tienes sus capacidades cognitivas disminuidas, afectando en particular su comprensión y expresión, lo cual la pone en riesgo personal y social, dada

la cronicidad y mal pronóstico de sus diagnósticos de Retardo Mental y Esquizofrenia, aunados a un Trastorno Obseso Compulsivo y su capacidad para manifestar su voluntad y preferencias es limitada a asuntos especialmente domésticos. La persona que actualmente se encarga de su cuidado y acompañamiento personal, señora PIEDAD DE JESÚS ARANGO quien es su progenitora y actual curadora, podría ser nombrada como persona de apoyo, en particular para los asuntos económico – financieros, así como para sus cuidados personales, para la comprensión de asuntos que requieren razonamiento lógico y para la resolución de problemas cotidianos.”, tal como consta en el expediente.

De igual manera, este profesional allegó el respectivo Informe Sociofamiliar, el cual fue puesto en conocimiento de los interesados mediante providencia N°. 559 del 13 de marzo 2023 de conformidad con el artículo 277 del C.G.P. , junto con el informe de valoración de apoyos realizado por la PERSONERÍA DE ENVIGADO - ANTIOQUIA, de conformidad con el numeral 6 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Surtido el trámite anterior, se pasa a dictar sentencia de fondo, sin que se observen causales de nulidad y estando satisfecho el rito previsto para los asuntos de carácter verbal sumario, con arreglo a lo establecido en el capítulo I del título II del Código General del Proceso (arts. 390 y s.s.), por expresa remisión del art. 54 de la Ley 1996 de 2019, previas las siguientes:

PROBLEMA JURÍDICO

Inicialmente, en cumplimiento de lo ordenado por la Ley 1996 de 2019, deberá ordenarse la anulación de la sentencia que la declaró en interdicción judicial a la señora LINA MARÍA RAMÍREZ ARANGO, y consecuentemente, deberá establecerse si LINA MARÍA RAMÍREZ ARANGO requiere la adjudicación judicial de apoyos, conforme a lo manifestado en la solicitud de revisión, relativo a sus cuidados personales, así como para la realización de trámites relacionados con su salud, y cuidado personal.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, traducidos en competencia del juez y legitimación en la causa por activa y por pasiva ,se encuentran reunidos y no se presenta ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado; además, las exigencias para que se estructure la relación jurídico-procesal se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo, por cuanto este Juzgado es el competente para conocer del asunto en razón a que en pretérita oportunidad tramitó el proceso de interdicción que hoy se revisa respecto de la señora LINA MARÍA RAMÍREZ ARANGO (artículo 56 de la Ley 1996 de 2019), cumpliéndose así, igualmente el requisito de legitimación en la causa.

Para resolver el anterior cuestionamiento es preciso indicar que la Adjudicación Judicial de Apoyos se encuentra contemplada en la Ley 1996 de 2019, normativa esta que

estableció un nuevo paradigma en cuanto a la garantía plena del derecho al reconocimiento y ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad, quedando derogados los artículos 1 a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009, modificando, entre otros, el artículo 586 del Código General del Proceso, y significando con ello, la eliminación del ordenamiento jurídico colombiano de la figura de la interdicción y rehabilitación de personas con discapacidad mental absoluta.

Así pues, tal novedosa disposición normativa tiene como finalidad procurar la plena garantía del derecho a la capacidad legal de las personas mayores de edad que presenten cierto tipo de discapacidad (ya no incapacidad legal), y con ello el respeto a su dignidad humana, autonomía individual, libertad de tomar sus propias determinaciones y a no ser discriminados por sus condiciones físicas o mentales, estableciendo como principio general, la presunción de capacidad legal de todo este grupo poblacional, estableciendo que sólo cuando sea absolutamente imposible el ejercicio de tales derechos, aquellos pueden acudir a las figuras de apoyo y salvaguarda consagradas en la legislación aludida.

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019 dispone:

*<< **PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.>>

Al respecto, es útil subrayar que “apoyo es el acto de prestar ayuda o asistencia a una persona que la requiere para realizar las actividades cotidianas o realizar actos más complejos a fin de participar activamente en la sociedad”. Significa entonces que, desde este modelo social, a las personas en situación de discapacidad se les ve como sujetos con derechos, dotados de garantías, que desempeñan roles, en condiciones de no discriminación, inclusión y participación.

Establece el artículo 5 de la citada Ley 1996 de 2019:

*<< **ARTÍCULO 5o. CRITERIOS PARA ESTABLECER SALVAGUARDIAS.** Las salvaguardias son todas aquellas medidas adecuadas y efectivas relativas al ejercicio de la capacidad legal, usadas para impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del*

acto jurídico, de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Todas estas deberán regirse por los siguientes criterios:

- 1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.*
- 2. Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.*
- 3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.*
- 4. Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4o de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.>>*

Bajo esta óptica, es que la Ley 1996 de 2019 no sólo estableció la presunción de capacidad legal de todas las personas mayores de edad con discapacidad (artículo 6), sino que dio lugar a la creación del sistema de apoyos, entendidos estos, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal (artículo 3), es decir, son medidas que se toman caso a caso, para permitir que dicha persona pueda: comunicarse, manifestar su voluntad y comprender los negocios jurídicos que celebra. Estos apoyos pueden ser establecidos o definidos por medio de la celebración v.g. de un acuerdo de apoyos (artículo 15), directrices anticipadas (artículo 21), o a través del trámite judicial que nos convoca, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos contemplado en el artículo 32 el cual tiene como finalidad la designación de apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

El operador judicial valorando caso por caso, de acuerdo al procedimiento establecido en la norma y respetando en todo momento los principios de dignidad, celeridad, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y especialmente, el principio de primacía de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, determinará el tipo y grado de asistencia que la persona con discapacidad requiere para ejercer su capacidad legal, teniendo además en cuenta la relación de confianza con la persona de apoyo.

Considerando que son APOYOS FORMALES según el ordinal 4 del art. 3 de la citada Ley:

<< Apoyos formales. Son aquellos apoyos reconocidos por la presente ley, que han sido formalizados por alguno de los procedimientos contemplados en la legislación nacional, por medio de los cuales se facilita y garantiza el proceso de toma de decisiones o el reconocimiento de una voluntad expresada de manera anticipada, por parte del titular del acto jurídico determinado.>>

y los **actos jurídicos concretos**, son entendidos como “*todas aquellas manifestaciones de voluntad y preferencias susceptibles de producir efectos jurídicos*” la valoración de apoyos y los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad (artículo 33º).

Así las cosas, de cara a las premisas antes referidas y bajo los elementales conceptos de derecho probatorio, se prevé que tratándose el presente asunto de una revisión de un proceso de interdicción judicial con sentencia en firme, se debe demostrar que la señora LINA MARÍA RAMÍREZ ARANGO:

1. *Cuenta con sentencia en firme que la declara en interdicción judicial.*
2. *Se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos.*
3. *Requiere de la medida de apoyo, y en caso afirmativos, determinar para qué acciones concretamente (conforme lo manifestado en la solicitud de revisión).*

Concomitante con lo anterior, se analizará el acto jurídico concreto para el cual se solicita la medida de apoyo, la relación de confianza de la interesada con la titular del acto jurídico, la valoración de apoyos realizada por la PERSONERÍA DE ENVIGADO – ANTIOQUIA, así como el informe sociofamiliar efectuado por el Asistente Social de este Despacho y los ajustes razonables que sean requeridos de ser el caso, con el único fin de establecer el tipo y grado de asistencia que necesita la señora RAMÍREZ ARANGO.

VALORACIÓN PROBATORIA

De acuerdo a la documentación que reposa en el expediente, se tiene plenamente acreditado que la señora LINA MARÍA RAMÍREZ ARANGO fue declarada bajo medida de interdicción judicial en Sentencia del 02 de abril de 2004, proferida por este Despacho, en la cual se le designó como curadora a su progenitora la señora PIEDAD DE JESÚS ARANGO ROJAS.

La Valoración de Apoyos efectuada por la PERSONERÍA DE ENVIGADO - ANTIOQUIA señala que la señora LINA MARÍA : *<< ¿Por qué está imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica? ... presenta alteraciones cognitivas, en áreas como razonamiento, resolución de problemas, planificación, pensamiento abstracto, que dificulta los procesos de recibir, procesar, elaborar información, afectando su comprensión, específicamente en temas que no tiene que ver con la cotidianidad, por lo anterior se hace necesario contar con un sistema de apoyo que la represente, teniendo en cuenta su voluntad y preferencias, ya que se le dificulta comprender actos jurídicos de manera*

*autónoma, imposibilitándola para ejercer su capacidad jurídica. **Factores de cuidado personal:** Lina María P.c.D es autónomo para el desarrollo de actividades de aseo personal y tender la cama, para actividades del hogar requiere de un apoyo permanente y generalizado ... para actividades del hogar como: organizar la casa, lavar la ropa, cocinar y salir sola requiere de apoyo permanente y generalizado. **Factores de salud:** Se manifiesta la necesidad de acompañamientos en trámites en salud... se hace necesario un apoyo en tramites médicos como: Solicitud y autorización de citas médicas, procedimientos médicos, reclamación de medicamentos y resultados diagnósticos, y en la toma de decisiones en materia de procedimientos médicos en caso de ser necesario teniendo en cuenta su voluntad y preferencias...Piedad de Jesús Arango Rojas madre, es su principal apoyo a la hora de tomar decisiones vitales.>>*

Al unísono en el INFORME SOCIOFAMILIAR presentado por el Asistente Social de este Despacho, donde se indicó que actualmente:

<< Su principal referente de vida son sus padres y hermanos con los cuales se observa un vínculo funcional, de confianza y apoyo: es su madre y hermano quienes han estado pendientes de ella en todo momento y por ende conocen claramente su evolución y rendimiento, por tanto consideran que no posee las capacidades cognitivas necesarias para gozar de autonomía en la garantía plena de sus derechos sin causarse un perjuicio...La persona que actualmente se encarga de su cuidado y acompañamiento personal, señora PIEDAD DE JESÚS ARANGO quien es su progenitora y actual curadora, podría ser nombrada como persona de apoyo, en particular para los asuntos económico – financieros, así como para sus cuidados personales, para la comprensión de asuntos que requieren razonamiento lógico y para la resolución de problemas cotidianos>>.

El compendio de lo hasta aquí referenciado permite establecer que es evidente que la señora LINA MARÍA presenta limitación para la toma de decisiones y su autodeterminación está comprometida, requiriendo del apoyo para su cuidado personal, así como para la realización de trámites relacionados con su salud, aspectos de los cuales ha sido absolutamente dependiente de su progenitora.

Por lo anterior, acogiendo la conclusión emanada en la valoración de apoyos, del informe sociofamiliar, así como del acervo probatorio referenciado y obrante en el proceso de interdicción, para esta juzgadora se encuentra necesario además de anular la declaración de interdicción judicial de la señora LINA MARÍA RAMÍREZ ARANGO, disponer que requiere ordenar la adjudicación judicial de apoyo, encontrándose como persona idónea para ejercer dicho papel a la señora PIEDAD DE JESÚS ARANGO ROJAS.

De conformidad con lo establecido y probado en el proceso, no puede esta judicatura adjudicar un apoyo JUDICIAL FORMAL para un evento futuro e incierto como lo es el trámite de una sustitución pensional como lo solicitan los interesados, pues a la fecha de esta sentencia no se cuenta con los presupuestos legales para que proceda la

misma, ni se tiene la certeza de que dicho apoyo judicial formal va a requerirse en un futuro.

Solo quedó establecido que LINA MARÍA RAMÍREZ ARANGO requiere apoyo en la esfera asistencial para su cuidado personal, así como para la realización de trámites relacionados con los servicios de salud que requiere, en tanto que, por la discapacidad que presenta depende de un tercero que vele por sus cuidados básicos y la apoye en lo mencionado.

Volviendo a los criterios definidos en la Ley 1996 de 2019, se tiene que hay **correspondencia** entre los apoyos solicitados y las circunstancias particulares que presenta la titular del acto, como quiera que tiene deterioros cognitivos irreversibles y graves que afectan la posibilidad de discernimiento y manifestación de su voluntad y deseo, y se trata de apoyos que no son genéricos o abiertos y que corresponden a las necesidades actuales específicas de protección que requiere; se cumple con el principio de **necesidad** de los apoyos solicitados, en tanto que, por la patología que presenta LINA MARÍA RAMÍREZ ARANGO, requiere de una persona que lo apoye, aconseje y acompañe en la realización de todos sus trámites, y en lo atinente a la **imparcialidad**, se tiene que la señora PIEDAD DE JESÚS ARANGO ROJAS, es una persona que demostró su relación de confianza con la titular, al estar probado que en su calidad de madre, es quien se ha encargado de protegerla, velar por ella y brindarle el apoyo que ha requerido a lo largo de su vida y en la actualidad, quien además es la familiar más cercana siendo en este caso entonces la más indicada para velar por sus intereses.

Quedó también probado que la señora PIEDAD DE JESÚS ARANGO ROJAS, madre de LINA MARÍA RAMÍREZ ARANGO, es la persona idónea para ejercer como su persona de apoyo, pues así lo confirma su familia y teniendo en cuenta que ha ejercido como curadora desde la sentencia que declaró en interdicción judicial, sin que se presentara queja alguna sobre el ejercicio de su cargo.

Se advierte que dicho apoyo será designado por cinco (5) años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1996 de 2019, y será prorrogado automáticamente teniendo en cuenta que no se trata de un APOYO FORMAL que implique la celebración de actos jurídicos, sin perjuicio de que pueda ser modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo, o por la persona designada como apoyo cuando medie justa causa, o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.

De igual manera, se pondrá de presente a la señora PIEDAD DE JESÚS ARANGO ROJAS que como persona de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019 y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibidem.

No se ordenará exhibir un balance de acuerdo con lo estipulado en el artículo 41 ibidem, teniendo en cuenta que no se trata de un APOYO FORMAL para la realización de actos jurídicos concretos sino de una SALVAGUARDIA.

Se advierte a la persona designada como Apoyo que en su gestión deberá responder a la voluntad y preferencias de la persona titular del acto, usando el criterio de mejor interpretación de la voluntad según la trayectoria de la vida de persona, gustos, e historia conocida, y en todo caso, cualquier otra consideración pertinente para el caso en concreto, conforme a la Ley 1996 de 2019.

Se ordenará oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil donde se encuentra asentado el nacimiento de la señora LINA MARÍA RAMÍREZ ARANGO, para que inscriba la nulidad de la interdicción. Así mismo, de conformidad con el artículo 56 ordinal 5 literal c) de la Ley 1996 de 2019, se notificará al público por aviso que se insertará por una vez, un el diario de amplia circulación nacional: El Tiempo, de lo que se aportará la respectiva constancia para obre en el expediente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: ANULAR la declaración de Interdicción Judicial de LINA MARÍA RAMÍREZ ARANGO identificada con cédula de ciudadanía N.º 32.184.176, decretada por este Despacho mediante sentencia del 02 de abril de 2004.

En consecuencia, dar por terminada la CURADURÍA LEGÍTIMA que venía ejerciendo PIEDAD DE JESÚS ARANGO ROJAS identificada con CC. 32.463.566.

SEGUNDO: SE ORDENA INSCRIBIR es decisión en el registro civil de nacimiento de LINA MARÍA RAMÍREZ ARANGO, inscrito en el folio 33044337la NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN.

Se ordena expedir el oficio correspondiente.

TERCERO: ORDENAR la adjudicación judicial de apoyo en favor de la señora LINA MARÍA RAMÍREZ ARANGO identificada con CC. 32.184.176 para lo siguiente:

- 1) Apoyo permanente para funciones básicas y necesidades esenciales como servirle alimentos, marcarle los tiempos de sus rutinas, transportarla a sus actividades recreativas y de rehabilitación, suministrarle todos sus implementos de aseo y su medicación diaria.
- 2) Gestionar citas con profesionales en salud, medicamentos, equipos médicos, hospitalización, procedimientos quirúrgicos y cirugías, ordenados por personal médico, de enfermería o terapeutas tratantes, y para la compra de todos los

implementos relacionados con el aseo, cuidado personal, medicamentos, y similares.

CUARTO: DETERMINAR que la persona que asistirá a **LINA MARÍA RAMÍREZ ARANGO** en los actos anteriormente señalados y para la salvaguardia es su madre, la señora **PIEDAD DE JESÚS ARANGO ROJAS** identificada con CC. 32.463.566, quien en su gestión deberá responder a la voluntad y preferencias de la persona titular del acto, usando el criterio de mejor interpretación de la voluntad según la trayectoria de la vida de persona, gustos, e historia conocida, y en todo caso, cualquier otra consideración pertinente para el caso en concreto, conforme a la Ley 1996 de 2019.

Dicho encargo deberá realizarse en los términos aquí efectuados toda vez que la señora **LINA MARÍA RAMÍREZ ARANGO** se encuentra limitada para manifestar su voluntad y preferencias, ostentando una gran dependencia en sus aspectos personales, por lo que no contar con persona de apoyo como la aquí designada, perjudicaría sus garantías fundamentales.

QUINTO: ADVERTIR que los apoyos aquí designados son por el término de cinco (05) años de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1996 de 2019, y será prorrogado automáticamente teniendo en cuenta que no se trata de un APOYO FORMAL que implique la celebración de actos jurídicos, sin perjuicio de que pueda ser modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo, o por la persona designada como apoyo cuando medie justa causa, o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.

SEXTO: INDICAR a la señora **PIEDAD DE JESÚS ARANGO ROJAS** que como persona de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019 y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibidem.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la señora **PIEDAD DE JESÚS ARANGO ROJAS** que deberá tomar posesión del cargo como persona de apoyo, para lo cual deberá expresar su aceptación.

La posesión se realizará de manera posterior, mediante acta signada por la titular, previa aceptación del encargo.

OCTAVO: No se ordenará exhibir un balance de acuerdo con lo estipulado en el artículo 41 ibidem, teniendo en cuenta que no se trata de un APOYO FORMAL para la realización de actos jurídicos concretos sino de una SALVAGUARDIA.

NOVENO: La responsabilidad de la persona de apoyo designada frente a los apoyos brindados será individual, sólo cuando en su actuar haya contravenido los mandatos de la ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico frente a terceros. Art. 50 Ley 1996 de 2019.

DÉCIMO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público.

UNDÉCIMO: SE ORDENA NOTIFICAR esta decisión al público por aviso que se insertará una vez en el diario de amplia circulación nacional: El Tiempo, de lo que se aportará la respectiva constancia para que obre en el expediente y estará a cargo de los interesados.

DUODÉCIMO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente si este no tiene movimiento en un lapso superior a dos (2) años, un nuevo proceso de adjudicación de apoyos que se requiera con posterioridad hará necesario abrir un nuevo expediente.(art. 43 Ley 1996 de 2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254ce5f726d23b828bd82bf2d2666fb45820f89f04f6a8bda2a6503e38d444bb**

Documento generado en 09/06/2023 07:33:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>